
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de octubre de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Thomas A. Pellicia y Pamela J. Pellicia.

Abogados: Licdos. Vingy Omar Bello Segura, Elías J. Beato R. y Johanna Santana Mercedes.

Recurrido: Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc.

Abogados: Licda. Mary Fernández Rodríguez y Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Dres. Tomás Hernández Metz y Carlos Hernández Contreras.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 20 de diciembre del 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia interpuesto por los señores Thomas A. Pellicia y Pamela J. Pellicia, norteamericanos, mayores de edad, casados entre sí, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1730867-6 y 001-1730866-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 521 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Visto el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Vingy Omar Bello Segura, Elías J. Beato R. y Johanna Santana Mercedes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1291060-9, 001-1152570-5 y 223-0006501-2, respectivamente, abogados de los recurrentes en revisión, los señores Thomas A. Pellicia y Pamela J. Pellicia, mediante el cual proponen las violaciones indicadas más adelante;

Visto el escrito de defensa relativo al presente recurso de revisión, depositado en la secretaría del Tribunal Constitucional el 8 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez y Francisco Alvarez Valdez y los Dres. Tomás Hernández Metz y Carlos Hernández Contreras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-00833380-5, 001-0084616-1, 001-198064-7 y 001-0776633-9, respectivamente, abogados de la parte recurrida en revisión Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc.,

Visto la sentencia núm. 521, de fecha 8 de octubre de 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual Casó sin Envío, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto del 2012, por ser válida la Oferta Real de Pago, debiendo además la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., cumplir con las partidas complementarias mencionadas en el cuerpo de dicha sentencia, a su vez Rechazó el recurso de casación incidental interpuesto por los señores Thomas A. Pellicia y Pamela J. Pellicia;

Visto la sentencia núm. 037/16, de fecha 11 de agosto de 2016 dictada por el Tribunal Constitucional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que en la sentencia impugnada, descrita más arriba y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de las demandas en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización en daños y perjuicios, validación de Oferta Real de Pago y Nulidad en Daños y Perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia contra Carol Morgan School, Inc., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de febrero de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia con Carol Morgan School, Inc., por las razones expuestas en la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibles las demandas en desalojo y daños y perjuicios incoada por Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., en contra de los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia con Carol Morgan School, Inc., por falta de interés de la parte demandante; **Tercero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización en daños y perjuicios, validación de Oferta Real de Pago y Nulidad de Ofrecimiento Real de Pago, por ser conformes al derecho; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización en daños y perjuicios incoada por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, en cuanto al señor Jack Delman, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Rechaza, en todas sus partes las demandas en nulidad de oferta real de pago incoadas por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, y la demanda en validación de Oferta Real de Pago incoada por Carol Morgan School, Inc., por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **Sexto:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia con Carol Morgan School, Inc., con responsabilidad para la parte demandada por desahucio; **Séptimo:** Acoge, en cuanto al fondo, en parte la demanda incoada por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, la acoge en cuanto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la rechaza en cuanto a las demás reclamaciones, por improcedente y mal fundada; **Octavo:** Condena a Carol Morgan School, Inc., a pagar a favor de cada uno de los demandantes, señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Siete Mil Setecientos Veintidós Dólares Norteamericanos con Doce Centavos (US\$7,722.12), por 28 días de preaviso; Sesenta Mil Seiscientos Setenta y Tres Dólares Norteamericanos con Ochenta Centavos (US\$60,673.80), por 220 días de cesantía; Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Dólares norteamericanos con Veintidós Centavos (US\$4,964.22), por 18 días de vacaciones; Seis Mil Doscientos Cuarenta y Tres Dólares Norteamericanos con Cuarenta Centavos (US\$6,243.40) por proporción de regalía pascual 2010; Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Siete Dólares norteamericanos con Veintiún Centavos (US\$16,547.21) por participación en los beneficios de la empresa; Para un total de Noventa y Seis Mil Cientos Cincuenta Dólares norteamericanos con Cuarenta y Siete Centavos (US\$96,150.75); más un día de salario ordinario como indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo contados a partir de los diez días de la fecha del desahucio, todo calculado en base a un salario mensual de US\$6,572.00 y a un tiempo de labor de nueve (9) años, once (11) meses y trece (13) días; **Noveno:** Ordena a Carol Morgan School, Inc., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 23 de diciembre del 2010 y 15 de febrero del año 2012; **Décimo:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que sobre los dos recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2012, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la empresa Escuela Santo Domingo y de manera incidental por los señores Thomas Pelliccia y Pamela Pelliccia, en contra de la sentencia dictada en fecha 15 de febrero del 2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en parte en cuanto al fondo ambos recursos, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción del salario devengado por los trabajadores que asciende a

RD\$177,679.14 mensual, el tiempo de labor y la demanda en daños y perjuicios en contra de los trabajadores; **Tercero:** Condena a la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, a pagar a los señores Thomas A. Pellicia y Pamela Pellicia, RD\$208,771.12, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$1,640,344.02, por concepto de 220 días de cesantía; RD\$134,209.98 por concepto de compensación de las vacaciones; RD\$162,872.54 por concepto de salario de Navidad; en base al tiempo de 9 años y 11 meses y 13 días y del salario de RD\$177,679.14 promedio mensual; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”; **c)** que no conteste con dicha decisión, fueron interpuestos sendos recursos, uno principal y otro incidental, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia en fecha 8 de octubre del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa sin envió la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto del 2012, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo por ser válida la Oferta Real de Pago, debiendo además cumplir la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., con las partidas complementarias mencionadas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Thomas A. Pellicia y Pamela Pellicia, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mencionada anteriormente; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”; **d)** que los recurridos incidentales, ahora recurrentes en revisión, interpusieron por ante la Suprema Corte de Justicia un Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia a los fines de apoderar al Tribunal Constitucional del conocimiento del referido recurso, dictando, como consecuencia, la sentencia núm. 0376/16, de fecha 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thomas A. Pellicia y Pamela J. Pellicia contra la sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de Dos Mil Catorce (2014); **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión anteriormente descrito, y en consecuencia, anular la sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de Dos Mil Catorce (2014); **Tercero:** Disponer el envió del referido expediente a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **Cuarto:** Ordenar la remisión del presente expediente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que esta, a su vez, lo envíe a la Tercera Sala de ese alto Tribunal, para los fines de lugar; **Quinto:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Thomas A. Pellicia y Pamela J. Pellicia; a la recurrida, Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., y a la Suprema Corte de Justicia; **Sexto:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11; **Séptimo:** Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que los actuales recurrentes fundamentan el presente recurso de revisión en la violación a los siguientes aspectos: **Primero:** En la definición dada al salario, la cual violenta el Convenio 95 de la OIT, numeral 9 del artículo 62, artículo 40 numeral 15, artículo 39 y 110 de la Constitución Dominicana, artículos 23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; **Segundo:** En la vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, los cuales consagran el debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 9 y 10 dispone: **“9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10. El tribunal de envió conocerá nuevamente del caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”;**

Considerando, que la sentencia del Tribunal Constitucional señalada anteriormente, anuló la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en tres aspectos: 1º. En relación al cálculo de los días de

salario de auxilio de cesantía por falta de motivos; 2º. En relación a los derechos adquiridos, es decir, vacaciones y salario de Navidad, por igual razón; y 3º. En relación a la compensación de seis meses y medio de salario de beneficios, puntos que serán analizados en ese mismo orden;

En cuanto al auxilio de cesantía

Considerando, que el Tribunal Constitución sostiene: “en este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica” y añade: “por tanto, el Tribunal Constitucional no entrará a verificar cuántos días les correspondían a los recurrentes, sino que solo examinará el aspecto relativo a la motivación del cambio de 220 días a 213 por auxilio de cesantía hecho por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que igualmente el Tribunal Constitucional señala: “en este orden, en el tercer dispositivo de la sentencia núm. 223/12, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el siete (7) de agosto de Dos Mil Doce (2012,) estableció lo siguiente: Tercero: Condena a la Escuela Carol Morgan ge Santo Domingo, a pagar a los señores Thomas A. Pellicia y Pamela Pellicia: RD\$208,771.12 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$1,640,344.02 por concepto de 220 días de cesantía; RD\$134,209.98 por concepto de compensación de las vacaciones; RD\$162,872.54 por concepto de salario de Navidad; en base al tiempo de 9 años y 11 meses y 13 días, y del salario de RD\$177,679.14, promedio mensual”;

Considerando, que asimismo establece que: “mientras que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, respecto de la cuestión discutida, lo siguiente: Considerando, que de acuerdo con el examen de la documentación depositada y un evidente error material en la suma, los cálculos de los salarios como ha quedado analizado son de US\$3,580.75 Dólares mensuales, a una tasa de RD\$37.25 en ese momento equivalente a RD\$133,382.94 mensuales; Considerando, que la oferta real como lo hace constar la sentencia en la página 38 es por la suma de RD\$1,437,306.05 y del examen de la misma se determina que las sumas correspondientes a 28 días de salario por concepto de preaviso es de RD\$156,723.56 y el monto por la suma de 213 días por concepto de auxilio de cesantía es de RD\$1,192,218.51, lo cual hace un total de RD\$1,348,942.07”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional concluye: “como se observa, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que le correspondían 213 días de salario por concepto de auxilio de cesantía y no 220, como lo dispuso la Corte de Apelación Laboral, pero no explica las razones por las cuáles ella considera que el cálculo hecho por dicha corte es erróneo. De manera que, en este aspecto del litigio, se advierte una clara ausencia de motivación y una consecuente violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución”;

Considerando, que el auxilio de cesantía es el derecho de antigüedad del trabajador en la empresa, aumentada en medida de la duración y de la ejecución del contrato de trabajo. Persigue la protección y estabilidad del empleo;

Considerando, que la sentencia objeto del presente de casación expresa, en su página 35, “que en vista de que el desahucio y los derechos adquiridos no están en discusión con excepción del tiempo y el salario, han sido determinadas por la Corte, por lo que procedemos a examinar el cálculo de las prestaciones laborales reales que le corresponden a los trabajadores, en base a 9 años y 11 meses, 28 días de preaviso... 220 días de cesantía”;

Considerando, que ciertamente procede, como al efecto, la cantidad de 220 días por concepto de auxilio de cesantía por la suma de Un Millón Trescientos Ochenta y Ocho Mil Ciento Veintidós Pesos con 96/100 (RD\$1,388,122.96) acorde con el salario establecido en la sentencia impugnada ante el Tribunal Constitucional de Cinco Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos con 27/100 (RD\$5,597.27), cuyas observaciones le fueron rechazadas, igualmente con respecto a la validez de la Oferta Real de Pago, cuya juridicidad no cambia por el cambio realizado, por lo cual no se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto a los derechos adquiridos

Considerando, que la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional expresa: “la parte recurrente alega, además, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió referirse al pago de las vacaciones y al salario de Navidad establecido por la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional” y añade: “en este orden, que la indicada corte condenó a pagar la suma de Ciento Treinta y Cuatro Mil Doscientos Nueve con 98/100 Pesos dominicanos (\$134,209.98) por concepto de vacaciones, y Ciento Sesenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Dos con 54/100 Pesos dominicanos (\$162,872.54) por concepto de salario de Navidad. En efecto, en el dispositivo tercero de la Sentencia núm. 223/12, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el siete (7) de agosto de Dos Mil Doce (2012), se estableció lo siguiente: Tercero: Condena a la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, a pagar a los señores Thomas A. Pellicia y Pamela Pellicia: RD\$208,771.12 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$1,640,344.02 por concepto de 220 días de cesantía; RD\$134,209.98 por concepto de compensación de las vacaciones; RD\$162,872.54 por concepto de salario de Navidad; en base al tiempo de 9 años y 11 meses y 13 días, y del salario de RD\$177,679.14, promedio mensual”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional señala: “las referidas condenaciones también fueron dejadas sin efecto, en la medida en que la Oferta Real de Pago validada no contempla pagos por concepto de vacaciones y salarios de Navidad, y resulta que en la sentencia no se desarrolla ninguna motivación que justifique el desconocimiento de tales derechos. En este orden, el tribunal que dictó la sentencia recurrida vuelve a incurrir en la misma violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual constituye otra razón para anular la misma”;

Considerando, que declara válida la Oferta Real de Pago, punto debidamente analizado por el Tribunal Constitucional y no siendo objeto de controversia, como lo hace constar la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en la página 35, “el desahucio y los derechos adquiridos no están en discusión”, es decir, que en ese aspecto era un punto no controvertido;

Considerando, que la parte recurrente debe hacer mérito a las vacaciones y al salario de Navidad estipulados en la sentencia de los jueces del fondo, a salvedad de que los mismos deben ser pagados en base al salario examinado en detalle por esta Tercera Sala y que no ha sido observado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que las vacaciones y el salario de Navidad son derechos adquiridos que le corresponden al trabajador independientemente del tipo o naturaleza de la calificación de la terminación del contrato de trabajo y le corresponde al empleador hacer mérito a esa obligación legal sustancial derivada de la ejecución del contrato de trabajo, en ese tenor, casa sin envió la sentencia impugnada, haciendo constar el deber de cumplimiento de las mismas;

En cuanto a los seis (6) meses de salario de compensación

Considerado, que la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional sostiene: “en efecto, según consta en la motivación y el dispositivo de la referida sentencia, el tribunal que la dictó estableció que la Oferta Real de Pago era regular y, en este orden, la validó. Por otra parte, decidió que los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia tenían derecho, además de la suma ofrecida, al pago de Sick Days, Renewal Bonus y Baggage Allowance y, por último, casó la sentencia sin envió”;

Considerando, que la misma sentencia hace constar que: “en definitiva, como ni en la Oferta Real de Pago ni en los derechos adicionales que les fueran reconocidos a los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia fueron incluidos los referidos seis meses y medio (6.5) de salarios, resulta incuestionable que este último beneficio fue suprimido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia” y añade: “ahora bien, el Tribunal Constitucional no entrará en el análisis relativo a la procedencia o improcedencia del pago de los seis meses y medio de salarios, por tratarse de un aspecto de fondo y que, en consecuencia, no puede ser revisado por el Tribunal Constitucional, por las razones indicadas anteriormente, a las cuales nos remitimos. Pero lo que sí constituye una tarea esencial del tribunal es si la referida supresión de derecho está sustentada en una motivación razonable”;

Considerando, que de igual manera expresa: “en este orden, de la lectura de la sentencia objeto del presente

recurso, se advierte que en ninguna de sus motivaciones se hace referencia al aspecto que nos ocupa, es decir, al pago de seis meses y medio (6.5) de salario. Por esta razón, el tribunal concluye en que este aspecto del conflicto fue decidido, pero no fue motivado y, en este sentido, se ha incurrido en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que justifica la nulidad de la sentencia recurrida”;

Considerando, que los trabajadores recurridos habían firmado un contrato que le reconocía una compensación de seis meses y medio (6.5) por la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional expresa: “que de acuerdo con el artículo 26 del Código de Trabajo: “cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido. Sin embargo, nada se opone a que el empleador garantice al trabajador que utilizara sus servicios durante cierto tiempo determinado”. Como los celebrados en fecha 30 de agosto del 2010, no cambia su naturaleza indefinida de la relación de trabajo, pues los trabajos que realizaban los recurridos son de características permanente, constante y uniforme, constituyendo además, actividades propias de la esencia de la empresa”;

Considerando, que la mencionada sentencia también señala: “que en su artículo sexto del contrato de trabajo celebrado con los recurrentes, en el último período, se contempla una duración del 16 de agosto del año 2010 hasta el 16 de junio del 2011, período en que el empleador le garantiza a los trabajadores que permanecerían unidos, por lo que al terminar el empleador dicho contrato en fecha 13 de diciembre del 2010 sin que se haya cumplido el período total contratado se le debe compensar el tiempo restante consiste en 6 meses y medio (6.5) de salario ordinario, más los beneficios adicionales”;

Considerando, que el artículo 36 del Código de Trabajo expresa: “El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley”;

Considerando, que la compensación de los seis (6) meses y medio (6.5) no fue anulada por este tribunal, ya que la misma se sustenta en base al principio de la buena fe que deben regir las relaciones de trabajo y en la especie el tribunal de fondo reconoció, como un asunto de hecho, apegado a la naturaleza y obligaciones del contrato de trabajo, en la cual nada impedía garantizar al trabajador, un tiempo de trabajo en un contrato de trabajo por tiempo indefinido, derivado del principio protector que rige el derecho de trabajo, en ese aspecto, debe ser rechazado;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben y cuando la sentencia es casada por falta de base legal o motivaciones complementarias o suplencia de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envió la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto del 2012, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo, en relación a las vacaciones y al salario de Navidad, que la entidad deberá hacer mérito a los trabajadores Thomas A. Pellicia y Pamela J. Pellicia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., en contra de la mencionada sentencia, en relación a la compensación de los seis meses y medio (6.5) de salario a favor de los señores Thomas A. Pellicia y Pamela J. Pellicia; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.